

Señores

Fiscalía General de la Nación

Unidad de Fiscalía delegadas ante la Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Asunto: Querrela en contra del señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA** por el delito de calumnia el artículo 221 de la Ley 599 de 2000.

Respetado Señor Fiscal:

ADRIANA MARÍA BARRAGÁN LÓPEZ, Y HERNANDO ALFONSO PRADA GIL en nuestra calidad de víctimas de las conductas que pasamos a poner en su conocimiento, por medio del presente escrito nos permitimos interponer querrela penal en contra del señor **ARMANDO ALBERTO BEDENETI VILLANEDA**, ex Embajador extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante la República Bolivariana de Venezuela, por el delito de calumnia contemplado en el artículo 221 del Código Penal en razón a las afirmaciones calumniosas por él efectuadas que fueron publicadas por la Revista Semana y replicadas por diferentes personas en redes sociales, afirmaciones mendaces que atentan en contra de nuestra honra y buen nombre.

Los hechos que constituyen la conducta denunciada son los siguientes:

I. HECHOS

1. El 4 de junio de 2023 la cuenta de Twitter de la Revista Semana (@RevistaSemana) realizó la siguiente publicación:



The screenshot shows the homepage of the 'Semana' news outlet. At the top, there is a search bar, navigation links for 'Secciones', and the date 'Domingo, 4 junio 2023'. The main headline features a photograph of three people and the text: "Nos vamos presos": aquí están los explosivos audios de Armando Benedetti a Laura Sarabia. Le advierte que puede contar toda la verdad sobre la financiación de la campaña de Gustavo Petro. Below the headline, there is a sub-headline: "SEMANA revela en exclusiva mensajes en los que Benedetti confiesa que consiguió 15.000 millones de pesos para la campaña y todos los votos de la Costa. El exembajador recalca que sabe cómo se recogió la plata en esa zona del país. "Con tanta mierda que yo sé, pues nos jodemos todos", dice.

[\(https://www.semana.com/politica/articulo/nos-vamos-presos-aqui-estan-los-explosivos-audios-de-armando-benedetti-a-laura-sarabia-le-advierte-que-puede-contar-toda-la-verdad-sobre-la-financiacion-de-la-campana-de-gustavo-petro/202325/\)](https://www.semana.com/politica/articulo/nos-vamos-presos-aqui-estan-los-explosivos-audios-de-armando-benedetti-a-laura-sarabia-le-advierte-que-puede-contar-toda-la-verdad-sobre-la-financiacion-de-la-campana-de-gustavo-petro/202325/)

2. Esta nota periodística contiene los audios de lo que parece una grabación del señor BENEDETTI VILLANEDA en la cual de manera delictiva y mentirosa afirma en el minuto 3:41 hasta el minuto 3:46:

“El señor Prada se robó todo el Ministerio con la mujer”

3. Los aquí querellantes como pareja desde hace más de 10 años.
4. Las afirmaciones que hace BENEDETTI VILLANEDA y que salieron a la luz por los medios de comunicación, son TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSAS, prueba de ello es la potísima razón que HERNANDO ALFONSO PRADA GIL en su paso por el Ministerio del Interior NO FUE ORDENADOR DEL GASTO, no ejerció en ningún acto como ordenador del gasto, mucho menos indicó o sugirió a los funcionarios que si tenían esa función, absolutamente nada que tuviera que ver con el la contratación o gastos del ministerio. Mas grave aun tratándose de ADRIANA MARIA BARRAGAN LOPEZ quien no tuvo vinculación alguna con el Ministerio del Interior. Por ello, la mendaz afirmación del querellado constituye objetiva y subjetivamente el delito de calumnia.

Andrés Garzón Roa & Abogados

5. No solo no fungió como ordenador del gasto, sino que no intervino en ningún proceso contractual, no atendió a los contratistas, jamás pidió ni aprobó o cohonesto un beneficio ilegal para alguno de ellos. No recibió ningún beneficio ilegal de ninguna persona ni entidad en su paso por el Ministerio y menos su esposa que jamás estuvo vinculada al Ministerio ni a ningún proceso de ejecución de recursos públicos de esa entidad. Esto lo pueden comprobar la totalidad de los funcionarios y contratistas de la entidad.
6. Esta conducta reprochable penalmente se hizo más nociva ya que tuvo un alcance a nivel nacional, pues la misma fue publicada en la página principal de Revista Semana (semana.com) y en todas las redes sociales de este medio comunicación. Esto sin contar las innumerables réplicas de los usuarios de las redes sociales que han contribuido a que las afirmaciones calumniosas del querellado hayan vulnerado nuestro buen nombre y honra.
7. A manera de ejemplo la publicación fue replicada, entre muchas otras cuentas, por el señor Daniel F. Briceño (@Danielbricen), la cual cuenta con más de 225.000 vistas, más de 2838 retweets y quien cuenta con más de 119.000 seguidores:



<https://twitter.com/Danielbricen/status/1665520234457956352>

8. Reiteramos Señor Fiscal que la afirmación mentirosa que se replicó en medios de comunicación y redes sociales, se ve absolutamente desvirtuada con el organigrama del Ministerio del Interior vigente para el año 2023 el cual anexo como prueba. En este se verifica que HERNANDO ALFONSO PRADA GIL no tenía a su cargo ordenación del gasto ya que esa función estaba en cabeza del secretario general y los directores de cada una de las áreas misionales de la cartera del Interior para lo cual anexo el cuadro correspondiente con los nombres y presupuestos asignados.

9. Y frente a ADRIANA MARIA BARRAGAN LOPEZ, las afirmaciones del querellado BENEDETTI VILLANEDA resultan igual de delictivas pero aún más temerarias, ya que, ella NO TUVO VINCULACIÓN ALGUNA CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR. LO que se extracta de la afirmación del querellado es precisamente el animus injuriandi ya que es evidente que conocía la situación laboral de ADRIANA BARRAGAN LOPEZ y a pesar de ello la vincula con un supuesto robo, cuando reiteramos NO TUVO NINGUN CONTACTO CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DEMUESTRAN LA COMISION DEL DELITO DE CALUMNIA

Las afirmaciones realizadas por el denunciado **BENEDETI AVELLANEDA** en nuestra contra, a la luz de las distintas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, muestran que ellas sin lugar a dudas configuran los elementos del delito de Calumnia contemplado en el artículo del Código Penal.

Consagra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema como elementos del tipo consagrado como calumnia:

“El delito de calumnia se encuentra definido en el artículo 221 de la Ley 599 de 2000, modificado en cuanto a la consecuencia penal por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (normas vigentes para la época de los hechos), como “El que impute falsamente a otro una conducta típica (...)”. En este punible la imputación falsa de una conducta típica constituye un ingrediente normativo. La inflexión verbal imputar equivale a la acción y efecto de atribuir algo a alguien; falso es lo no cierto, lo contrario a la verdad; conducta típica es la definición de un comportamiento humano plasmada por el legislador, que para ser delito debe ser también antijurídica y culpable. La Corte ha señalado que la calumnia supone: (i) Imputación de una conducta típica, (ii) Atribución a una persona

determinada o determinable, (iii) Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado y (iv) Que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada. Ahora, que la imputación delictiva falsa sea circunstanciada, no puede entenderse como una expresión al detalle y pormenorizada de la conducta, pues esa sería una exigencia ajena al tipo penal; basta con que se entienda a qué acción u omisión delictiva se refiere y cuál es su contexto».¹

Claro lo anterior, los elementos constitutivos del delito querellado son los siguientes:

i. Imputación de una conducta típica:

Claramente, del audio que fue publicado por Revista semana donde el señor **BENEDETI VILLANEDA** afirmó que “*El señor Prada se robó el Ministerio con la mujer*” constituye la imputación de un sinnúmero de conductas penales pero la más evidente es que nos achaca la apropiación del erario público lo que es ni más ni menos que un delito de peculado por apropiación.

Asimismo, a pesar de ser cónyuge del ex ministro del Interior nunca tuve vínculo alguno con el Ministerio, prueba de ello es que actualmente no poseo vínculo jurídico de ninguna clase con el Ministerio del Interior.

Debe tener en cuenta, señor fiscal, que el querellado manifiesta esta afirmación sin sustento alguno.

ii. Atribución a una persona determinada o determinable.

Señor Fiscal, no existe duda que las manifestaciones calumniosas las hace el querellado en contra nuestra, pues dentro del audio en mención nos menciona directamente sin que haya lugar a duda:

“El señor Prada se robó el Ministerio con la mujer”

De esta manera, se cumple con el principio de estricta tipicidad exigido por la Sala de Casación Penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP11143-2016. Radicado: 42706. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

iii. Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado.

El conocimiento de la falsedad del comportamiento atribuido a nosotros es más que claro, pues nótese que del audio y en los reiterados extractos publicados por Revista Semana el querellado no da explicación alguna a sus afirmaciones, sencillamente se limita a endilgar estas conductas penales.

Cabe recordar que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha determinado los bienes jurídicos afectados:

“La injuria y la calumnia son delitos que atentan contra el bien jurídico de la integridad moral. Imputar hechos delictivos falsos concretos, a sabiendas de que no son ciertos, es calumniar, mientras que hacer imputaciones o afirmaciones deshonorosas indeterminadas, o enrostrar condiciones de inferioridad, aunque sean verdaderas, es injuriar.

[...]

Los delitos de injuria y calumnia protegen derechos fundamentales reconocidos en disposiciones constitucionales, en este sentido el artículo 2 señala que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”. El artículo 21 establece que “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”. Por su parte, el artículo 15 dispone que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. También se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11).

El derecho fundamental a la integridad moral es “inherente a la persona misma en tanto el hombre es el valor supremo de la Nación constituida como Estado. Su protección se funda en el respeto a la dignidad humana cualidad intangible del ser humano y por tanto no susceptible de ser desplazada por otros valores o principios”, perspectiva desde la cual el honor y la honra, constituyen “el contenido fundamental de la integridad moral y son componente innato, absoluto, inmutable, irrenunciable, inalienable, indisponible y extra-patrimonial del derecho subjetivo privado, a ser respetado frente a las agresiones ilegítimas de los demás”. Ambos delitos son de mera conducta, pues basta para su consumación la expresión de las locuciones injuriosas o calumniosas, divulgadas por

Andrés Garzón Roa & Abogados

cualquier medio al titular del bien jurídico de la integridad moral, a varias personas, o al público en general.²

Del mismo modo, no cabe duda que efectuar este tipo de afirmaciones criminales en nuestra contra, y a pesar de que el querellado no las publicó directamente en redes sociales, sí causó un daño a nuestra honra y buen nombre, pues nuestra trayectoria profesional ha sido más que intachable.

iv. Que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada.

Las afirmaciones del BENEDETTI VILLANEDA son una grave afrenta contra el honor, más aún cuando del contexto se deduce que ellas van dirigida directamente a una persona determinada, es claro que nos imputa el robo de recursos públicos, y lo enmarca dentro del periodo en el cual HERNANDO ALFONSO PRADA GIL se desempeñó como ministro del Interior. No se trata de una suposición sino de una reprochable afirmación.

No debemos dejar de reiterar la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se afirma que la imputación no sea susceptible de duda:

“La Corte ha sido consistente al exigir que la imputación señalada de calumniosa sea «clara, concreta, circunstanciada y categórica, de modo que no suscite dudas».³

Las afirmaciones del querellado no plantean ninguna duda frente a quien se dirigen y a que acusación hacen referencia tal y como se explicó en precedencia.

Y no puede aceptarse como argumento de defensa que se trató de un acto de opinión, ya que este derecho no es absoluto y totalitario, tal y como en reiterada jurisprudencia lo ha determinado la Corte Constitucional:

“Así, en principio, la veracidad e imparcialidad de la información y las opiniones dadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, deben cumplir estándares más exigentes, “por el principio fundamental de legalidad según el cual mientras los particulares pueden hacer todo lo que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP11143-2016. Radicado: 42706. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP592-2019. Radicado: 49287. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Andrés Garzón Roa & Abogados

no esté prohibido, los servidores públicos sólo aquello que les está permitido. Como consecuencia de este principio, los servidores públicos, cuando actúan en ejercicio de su poder, tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de todos los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció ciertos parámetros en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, así (no está en negrilla en el texto original):

*“Por lo anterior, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a **constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva**, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y **deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos**. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.”*

Por su parte la Corte Constitucional, en pronunciamiento en el que tuteló los derechos de ciudadanos frente a las afirmaciones deshonrosas de un concejal de Medellín, reitera su jurisprudencia en materia de limitación de la libertad de expresión frente a la protección jurídica penal y constitucional de la honra, el buen nombre y la dignidad humana, al exigir rigurosamente la veracidad plena de las afirmaciones en materia penal, y diligencia suficiente en materia constitucional, que no se limita a la constatación de alguna fuente, sino incluso a la contradicción y revisión de los diversos puntos de vista sobre un mismo tema antes de hacer informaciones calumniosas que afecten a las personas. Sostuvo la Corte:

“En suma, se debe activar la protección constitucional de los derechos a la honra, al buen nombre y a la honra (sic), cuando se divulgan públicamente hechos falsos, erróneos, tergiversados, tendenciosos sobre una persona, que socavan su prestigio o desdibujan su imagen ante el conglomerado social. Asimismo, para evaluar la concurrencia de la posible afectación, se debe analizar si la información carece de los principios de veracidad e imparcialidad.

*...es preciso advertir que, mientras que la exceptio veritatis o excepción de verdad **en la esfera penal requiere de una prueba irrefutable de que la información es cierta**, para el caso de la acción de tutela solo es menester demostrar que se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas.”*

*“...la Corte al desarrollar el criterio de veracidad, que permite al titular de la libertad de información ejercer su derecho de manera respetuosa y sin interferir en los derechos de los demás, -exige, afirma la sentencia- que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar⁴, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, **así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado.**”⁴*

*4.6. Si bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto, por ejemplo, al expedir opiniones y dar información.*⁵ (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

Aquí esa obligación de constatación si quiera razonable fue reemplazada por la afirmación infundada y por sobre todo lesiva de nuestro buen nombre, y prueba de ello son los audios que hacen parte del artículo periodístico aportados a la presente denuncia.

III. PRUEBAS

Presento al señor Fiscal los siguientes elementos materiales probatorios que corroboran la existencia de las conductas denunciadas:

1. Publicación periodística “Nos vamos presos”: *aquí están los explosivos audios de Armando Benedetti a Laura Sarabria. Le advierte que puede contar toda la verdad sobre la financiación de la campaña de Gustavo Petro* de la Revista Semana.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-695 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

2. Capturas de pantalla de las réplicas a la publicación periodística publicada por Revista Semana.
3. Cuadro que contiene los nombres y los montos de los ordenadores del gasto del Ministerio del Interior vigencia 2023

IV. SOLICITUDES PROBATORIAS

Honorable fiscal de manera respetuosa y con el fin de impulsar la indagación que se suscitará le solicito efectuar las siguientes actividades investigativas:

1. Se efectúe diligencia de entrevista a los ordenadores del gasto del Ministerio del Interior con el fin de demostrar que no hubo irregularidad económica o presupuestal alguna durante mi desempeño como ministro del Interior.
2. Las demás que el señor fiscal considere pertinentes para impulsar la indagación.

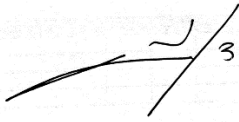
V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 4 No 18-50 oficina 410 en Bogotá D.C. y en el correo electrónico alfprada@yahoo.com.

Atentamente,



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
C.C. No. 79.328.670 de Bogotá D.C.



ADRIANA MARÍA BARRAGÁN LÓPEZ

C.C. No. 66.830.836 de Cali.

PODER

Igualmente manifestamos al señor fiscal que otorgamos poder amplio y suficiente al doctor **ANDRES GARZON ROA** identificado con la cédula de ciudadanía 79'627.229 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 106.653 del C.S. de la J. para que nos represente como víctimas dentro de la actuación que se inicie por esta querrella.

Acepto



ANDRES GARZON ROA

79'627.229 de Bogotá

T.P. 106.653 del C.S. de la J.